



RESOLUCION N. 03230

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 909 de 2008 y el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto-Ley 01 de 1984.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, que para la época se encontraba ubicado en la Carrera 9 No. 13-72 interior 6, de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, con Matrícula Mercantil No. 01118638 del 08 de agosto de 2001, de propiedad del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 25 de enero de 2010, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **03373 del 18 de febrero de 2010**, en el cual estableció, que en dicho establecimiento de comercio se está incumpliendo la normativa en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial se trata de la preparación y expendio de alimentos, lo cual produce olores gases y vapores por la cocción de los mismos ya que no cuenta con sistemas de control y extracción para la adecuada dispersión de dichas emisiones.

Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 4899 del 30 de junio de 2010**, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, ubicado en esa época en la Carrera 9 No. 13-72 interior 6, de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones



constitutivos de infracción ambiental, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el día 5 de septiembre de 2011 y desfijado el día 16 de septiembre de 2011, a nombre del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, en calidad de propietario del establecimiento **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, con constancia de ejecutoria el día 03 de diciembre de 2015.

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de octubre de 2019 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2015EE250321 del 14 de diciembre de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 03545 del 20 de diciembre de 2013**, formuló pliego de cargos contra del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, identificado con Matrícula Mercantil No. 01118638 del 08 de agosto de 2001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO.- Formular al señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.113.048, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAFETERIA Y FRUTERIA ANGELICA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1118638, ubicado en la carrera 9 No. 13 – 72 interior 6 de la localidad de la Candelaria de esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el cual determina que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, el día 09 de octubre de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el día 10 de octubre de 2014.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2012-708**, se evidenció que el señor **EUDORO PEREGRINO DIAZ**, identificado con cédula de



Ciudadanía No. 72.031, con Tarjeta profesional No. 16.775 del C.S.J, en calidad de apoderado del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, propietario del establecimiento **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2014ER176080 del 23 de octubre de 2014, estando dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 07315 del 28 de diciembre de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.113.048, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA Y FRUTERIA ANGELICA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1118638, ubicado en la Carrera 9 No. 13 – 72 interior 6 de la localidad de la Candelaria de esta Ciudad, mediante Auto No. 4899 del 30 de junio de 2010, por el término de treinta (30) días hábiles, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Decretar como pruebas documentales, todas las actuaciones jurídicas y documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-708, relacionados con los temas objeto de investigación, correspondientes al señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.113.048, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA Y FRUTERIA ANGELICA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1118638, conducentes al esclarecimiento de los hechos, y las siguientes pruebas solicitadas mediante radicado No. 2014ER176080 del 23 de octubre de 2014, específicamente las pruebas que se describen a continuación:*

1. *Cuatro (4) fotos del establecimiento **CAFETERIA Y FRUTERIA ANGELICA**.*
2. *Se ordena visita técnica al Establecimiento de Comercio **CAFETERIA Y FRUTERIA ANGELICA**, ubicado en la carrera 9 No. 13 – 72 en la localidad de la Candelaria de Bogotá, para la verificación los hechos constitutivo de la oposición a la formulación de cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de abril de 2015, el señor **EUDORO PEREGRINO DIAZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 72.031, con Tarjeta profesional No. 16.775 del C.S.J, en calidad de apoderado del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, propietario del establecimiento **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**.



Que una vez revisada la información que reposa en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá D.C, la Matrícula Mercantil No. **01118638 del 08 de agosto de 2001**, correspondiente a la identificación del establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, actualmente ubicado en la Carrera 9 No. 12 B -72 Interior 6, de la Localidad de La candelaria de esta Ciudad, cuyo propietario es el señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

En primer lugar, se observa en el expediente SDA-08-2012-708, un memorial con radicado No. 2014ER173969 del 21 de octubre de 2014, en donde el señor GREGORIO RINCÓN BARÓN, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, propietario del establecimiento CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA, otorga **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **EUDORO PEREGRINO DIAZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 72.031, con Tarjeta profesional

4



No. 16.775 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asumir la representación dentro del proceso sancionatorio que nos atañe.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.



Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria tercera (3) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al EUDORO PEREGRINO DIAZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 72.031, con Tarjeta profesional No. 16.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.



Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)



1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, identificado con Matrícula Mercantil No. 01118638 del 08 de agosto de 2001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FRUTERIA ANGELICA, ubicado en esa época en la Carrera 9 No. 13-72 interior 6, de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, en razón a que su actividad comercial,



en la cual se lleva a cabo un proceso de cocción de alimentos, actividad que no garantiza un manejo adecuado de las emisiones de gases, vapores y olores generados en el ejercicio de la actividad comercial, ya que no cuenta con los sistemas de control, de extracción y ductos necesarios para la adecuada dispersión de las emisiones que del proceso resulten, incomodando así a vecinos y transeúntes.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA:**

“(…) **Cargo Único:**

No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el cual determina que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. (…)”

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **03545 del 20 de diciembre de 2013**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, en los cuales se establece:

“(…)

- **DECRETO 948 DE 1995**

*“(…) **ARTICULO 23.** Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto. (…)*”

Que conforme a las normas de la referencia, toda actividad que genere emisiones atmosféricas, debe contar con la apropiada dispersión de las emisiones, es decir adecuar la altura de los ductos de las áreas de funcionamiento y de las fuentes fijas utilizadas para ello, en lo que respecta al punto de descargas, el cual debe estar a una altura de dos (02) metros por encima de la edificación más alta, en un radio de 50 metros; igualmente instalar dispositivos de control, que aseguren la correcta dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que causen molestias a los vecinos y transeúntes.

- **DESCARGOS PRESENTADOS**



Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2012-708**, se evidenció que el señor EUDORO PEREGRINO DIAZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 72.031, con Tarjeta profesional No. 16.775 del C.S.J, en calidad de apoderado del señor GREGORIO RINCÓN BARÓN, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, presentó escrito de descargos, por medio del Radicado No. 2014ER176080 del 23 de octubre de 2014, en término según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se expone lo siguiente:

(...)

4. *El establecimiento de Comercio tiene como función prestar servicio de Cafetería y frutería, por lo que no se puede catalogar como restaurante, según se señala en el auto. Pero a pesar de ellos y en cumplimiento de los correctivos que para los años 2009 y 2010 se solicitaron por el funcionario de esa Entidad se hicieron en esa época, por lo que no existe razón valedera para que se haya formulado cargos en contra de mi representado.*

(...)

1. CADUCIDAD DE LA CAPACIDAD SANCIONATORIA DEL ESTADO EN INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

La Entidad ha dejado de transcurrir 3 años desde que hizo la visita al establecimiento (entre el 2009 y 2010) en donde impuso los correctivos que debían hacerse al establecimiento de comercio, los cuales se hicieron oportunamente. Y hasta el 09 de octubre de 2014, se me notifica del auto mediante el cual se le formulan cargos a mi representado, caducidad que debe ser declarada para el presente caso.

2. INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO

(...)

El Establecimiento de Comercio, es destinado para cafetería y frutería y solamente se prepara almuerzo para el consumo del personal que labora y atendiendo los correctivos del Funcionario que en el año 2009-2010 se instaló la campana, por lo que es inexistente el hecho investigado y la formulación de cargos notificada el 09 de octubre de 2014.

No ha existido dolo en la conducta de mi representado por cuanto nunca ha actuado con la intención de causar lesión alguna al medio ambiente, como se puede establecer con la prueba documental y la prueba que solicitó mas adelante al establecimiento.

PRUEBAS Y ANEXOS



(...)

DOCUMENTALES

- A. Poder debidamente conferido por el propietario
- B. Fotos (4) del establecimiento Cafetería y frutería, en donde se puede observar que no se trata de un restaurante.

INSPECCIÓN JUDICIAL. Que se ordene una visita al establecimiento de Comercio **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA, UBICADO EN LA CARRERA 9 No. 13-72** Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C., para la verificación de los hechos constitutivo de la oposición a la Formulación de cargos.

(...)"

Respecto al cargo único formulado, este Despacho, una vez realizado el estudio y análisis jurídico correspondiente, pudo concluir, que la actividad comercial y de servicios que se inició por parte del investigado, no contaba con los sistemas de control y extracción de las fuentes fijas de emisión utilizadas en su establecimiento, tal como reza lo consignado en el concepto técnico No. 03373 del 18 de febrero de 2010.

En el precitado Concepto técnico, se evidencia que en el establecimiento denominado CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA, ubicado Carrera 9 No. 13-72 interior 6, de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, de propiedad del señor GREGORIO RINCÓN BARÓN, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, su actividad principal es el expendio de comida preparada a la mesa, lo cual se genera mediante el proceso que comienzan con la recepción de las materia primas, pasan los alimentos para el proceso de preparación y cocción y una vez se tiene preparado, se sirve al cliente; los alimentos son cocinados haciendo uso de una estufa industrial que opera con gas natural, la cual, según lo detectado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, no cuenta con campana de extracción, ni ducto alguno, situación que hace que las emisiones generadas por dicho proceso, es decir gases, vapores y olores, se descarguen dentro del Pasaje Comercial por el sector de una ventana.

Por lo tanto, es claro en esta investigación de carácter ambiental, que el investigado no contaba con los sistemas de extracción adecuados para dar cumplimiento pleno a la norma ambiental vigente, lo cual no para garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos, siendo así un inminente incumplimiento a las normas de protección al Medio Ambiente, por las cuales de generó la responsabilidad del presente proceso sancionatorio.

Si bien es cierto, que puedan existir acciones que subsanen el incumpliendo normativo, el cierre o suspensión de la actividad comercial de dicho establecimiento por parte de su propietario, no es menester aducir una exoneración de la responsabilidad causada precisamente por los actos



dejados de hacer frente a la adecuación de las fuentes fijas de emisión a utilizar en el desarrollo de sus actividades comerciales. Está dentro de sus obligaciones haber realizado dichos ajustes a sus fuentes de fijas de emisión, desde el primer día de su funcionamiento, toda vez que es deber de cualquier ciudadano que haga uso de este tipo de elementos de combustión, contar con los mecanismos de control y extracción necesarios para ponerlos en funcionamiento sin incumplir las exigencias técnicas y legales ambientales.

Por lo anteriormente aducido, teniendo en cuenta el acervo probatorio de la presente investigación ambiental, y según lo establecido en el Auto No. 03545 del 20 de diciembre de 2013, el cargo único formulado en el precitado Auto, está llamado a prosperar.

• PRUEBAS

Mediante **Auto No. 07315 del 28 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2012-708**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico 03373 del 18 de febrero de 2010.

Que del citado concepto técnico, nace de la visita técnica realizada el día 25 de enero de 2010, realizada sobre el establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, que para la época se encontraba ubicado en la Carrera 9 No. 13-72 interior 6, de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, de propiedad del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, identificado con Matrícula Mercantil No. 01118638 del 08 de agosto de 2001, razón por la cual, esta prueba técnica documental, nos conduce a demostrar la responsabilidad de la investigada, por cuanto dictamina técnicamente la conducta que vulnera la norma ambiental vigente y otorga el momento de ocurrencia de los hechos motivo de investigación, con todas las condiciones referentes al tiempo, modo y lugar y demás elementos necesarios para poder enmarcar e imputar jurídicamente la infracción ambiental, por la cual se da inicio al presente proceso sancionatorio.

- ✓ Concepto Técnico 01777 del 07 de mayo de 2017.

La prueba documental técnica precitada, ilustra a esta Entidad, el cumplimiento de la norma ambiental sobre las adecuaciones de los elementos de combustión utilizados para el funcionamiento comercial del establecimiento denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, de propiedad del señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, identificado con Matrícula Mercantil No. 01118638 del 08 de agosto de 2001, ya que se observa por medio de visita técnica realizada el día 10 de enero de 2017, que el investigado cumplió a cabalidad con lo exigido por la norma ambiental vigente.



Es importante aclarar en el presente análisis, que esta visita además de ser resultado de las funciones inherentes a la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto del control, prevención y vigilancia que como Autoridad Ambiental se exige, **SOLO Y ÚNICAMENTE SURTE EFECTOS PARA LA TEMPORALIDAD DE LA TASACIÓN DE LA MULTA**, por cuanto como ya se ha indicado anteriormente, la conducta infractora se consumó y se comprobó en los respectivos documentos técnicos y jurídicos que soportan la presente decisión de fondo, es decir no es causal de exoneración, el cumplimiento de la norma ambiental, después de ser detectada la violación de la norma ambiental, en el momento de la primer visita técnica, en donde se detecta la infracción ambiental objeto del proceso sancionatorio.

Adicional a lo anterior, se puede inferir que la visita técnica realizada el día 10 de enero de 2017, es la inspección solicitada como prueba en el escrito de oposición, frente al Auto de formulación de Cargos No. 03545 del 20 de diciembre de 2013.

Ahora bien, según el **Auto No. 07315 del 28 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de decretar las pruebas solicitadas en el escrito de descargos mediante radicado No. 2014ER176080 del 23 de octubre de 2014, de las cuales se tiene lo siguiente:

- **CUATRO (04) FOTOGRAFÍAS DEL ESTABLECIMIENTO CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**

Las cuatro (04) imágenes que se incorporaron al acervo probatorio del expediente SDA-08-2012-708, pertenecientes al establecimiento denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, de propiedad del señor GREGORIO RINCÓN BARÓN, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, si bien es cierto que pretenden demostrar el cumplimiento de la norma técnica ambiental exigida para dichas fuentes fijas de emisión, en nada controvierte la conducta infractora al momento de la visita técnica del 25 de enero de 2010, consignada en el concepto técnico No. 03373 del 18 de febrero de 2010, motivo por cual se apertura el Proceso Sancionatorio Ambiental en curso. Con insistencia a lo largo de la presente decisión de fondo, se ha explicado que no es causal de exoneración el cumplimiento de la norma ambiental vigente, posterior a la ocurrencia de los hechos en donde se divisaron las conductas de acción y omisión por la cuales de infringe la norma en comento.

Por tanto, no son pruebas útiles debido a que no es una prueba idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este, solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento de la decisión de fondo objeto de este escrito. En el caso concreto, estas fotografías registran además del establecimiento de comercio, un elemento que presuntamente se encuentra en dicho lugar, pero que en nada comprueba o desvirtúa en esta investigación, que los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2010, no existieron o demás situaciones que como carga de la prueba del infractor, hicieran que esta Autoridad Ambiental aclarara, que no hubo infracción ambiental alguna.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

RESPECTO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

▪ TIPO DE ESTABLECIMIENTO Y SU RAZÓN SOCIAL

En primer lugar, este despacho aclara al apoderado y autor del escrito de descargos contra el Auto 03545 del 20 de diciembre de 2013, que el presente Proceso sancionatorio Ambiental, se desarrolla basado en la visita técnica llevada a cabo el día 25 de enero de 2010, por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, y su grupo técnico de profesionales, los cuales observan en la inspección realizada al establecimiento denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, de propiedad del señor GREGORIO RINCÓN BARÓN, la actividad comercial realizada correspondiente a la venta de alimentos preparados y cocidos en uso de fuentes fijas de emisión, tales como una estufa industrial que funciona con gas natural, sin contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

De igual forma, el artículo 23 del decreto 948 de 1995, norma que infringe el investigado y por la cual se realiza la imputación jurídica en el Auto de Formulación de Cargos No. 03545 del 20 de diciembre de 2013, claramente establece la infracción ambiental, frente a restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, que no cuenten con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, y por tanto nace legalmente la obligación del control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.

Por lo anterior se concluye que el objeto de la presente investigación ambiental, no es el análisis del tipo de establecimiento de comercio o su razón social, si no la existencia de un hecho cierto en donde se determina el autor de la conducta que vulneró la ley ambiental, los elementos usados para tal fin y las condiciones en las que estos se encontraban en el momento de funcionamiento del establecimiento de comercio como tal. Luego existe una responsabilidad legal y ambiental por parte de ciudadano en calidad de sujeto de Derechos y obligaciones que debe asumir las acciones y omisiones cometidas en el ejercicio comercial de su empresa.

▪ CADUCIDAD

Ahora bien, en relación con la solicitud de caducidad presentada a través del escrito de descargos, es preciso indicar que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial*



en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Sin embargo, es procedente aclarar al apoderado señor EUDORO PEREGRINO DIAZ, que el proceso sancionatorio en este caso, se adelanta conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, la cual entro en vigencia el 21 de julio del referido año, fecha anterior en la que se evidenció la infracción, la cual fue por el incumplimiento a la normativa ambiental según lo revelado en la visita técnica del 25 de enero de 2010. En este orden ideas, la acción sancionatoria tiene un término de caducidad de 20 años conforme lo establece el artículo 10 de la referida Ley que establece:

“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior explicación legal, este despacho declara no procedente la aplicación de la figura de la Caducidad como forma de terminar el presente Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental.

▪ **INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO Y DE LA IMPUTACIÓN DEL CARGO A TÍTULO DE DOLO:**

En lo que respecta a la imputación del cargo a título de dolo, esta Secretaría fundamenta su decisión en lo expuesto por la norma especial para las infracciones ambientales, Ley 1333 de 2009, la cual en el párrafo de su artículo 1, establece “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Así mismo el párrafo 1 del artículo 5 ibídem, establece claramente que “...*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”, siendo este, el fundamento legal y en Derecho, utilizado por esta entidad para dar cumplimiento absoluto al control ambiental a que está obligada en el cumplimiento de sus funciones.

De tal forma, la **Sentencia C-595/10**, fundamenta constitucionalmente la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, norma ambiental especial, respecto de la **PRESUNCION DE CULPA O DOLO EN MATERIA DE INFRACCIONES AMBIENTALES**-No resulta violatoria de la presunción de inocencia, de lo cual se exponen algunos apartes:



“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...(subrayado fuera de texto).

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Subrayado fuera de texto).

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). (Subrayado fuera de texto).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.(subrayado fuera de texto).

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.(subrayado fuera de texto).

(…)

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente



constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).(subrayado fuera de texto).

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.(subrayado fuera de texto).

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.(subrayado fuera de texto).

(...)"

Que todo lo anterior, permite ultimar, que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente que la fuente fija de emisión, utilizada en el ejercicio comercial desarrollado en el establecimiento del establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, de propiedad señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, no contaban con sistemas de control y de extracción para garantizar el manejo adecuado del material particulado, gases, vapores y olores generados en dicho proceso.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.



Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumple a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

“(…)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(…)”

La decisión de fondo que permite la exoneración de la responsabilidad ambiental detectada, se dará en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto del presunto infractor que logre desvirtuar de manera probatoria, que el hecho evidenciado técnicamente, origen del proceso sancionatorio ambiental no vulneró la norma en mención.

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente, se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el evidente incumplimiento por parte señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, propietario del establecimiento **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, que para la época se encontraba ubicado en la Carrera 9 No. 13-72 interior 6, de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases sin el adecuado manejo y control ambiental, logrando así emisiones molestas a los vecinos y transeúntes.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de las visitas técnicas y el resultado de los Conceptos Técnicos, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso



imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00885 del 12 de junio de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

*De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2012-708 correspondiente al establecimiento **FRUTERIA ANGELICA** propiedad del señor **GREGORIO RINCON BARON**, se determina que tiene como agravantes y atenuantes los siguientes:*

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
-	-	-
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor



<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>
---	---	--

Por lo anterior,

A = 0

(...)"

IV. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

20



(...)"

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00885 del 12 de junio de 2019**, el cual concluyó:

“(…)



5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) * (1+0) + 0] * 0.01$$

Multa = (\$ 1.461.459) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

6. RECOMENDACIONES

Imponer al establecimiento **FRUTERIA ANGELICA** propiedad del señor **GREGORIO RINCON BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.048, una sanción pecuniaria por un valor **(\$1.461.459) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el cargo formulado en el Artículo primero del Auto 03545 del 20 de diciembre de 2013.

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2012-708.



(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer a señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, identificado con Matrícula Mercantil No. 01118638 del 08 de agosto de 2001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, que para la época se encontraba ubicado en la Carrera 9 No. 13-72 interior 6, de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 1.461.459)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** al señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, identificado con Matrícula Mercantil No. 01118638 del 08 de agosto de 2001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, que para la época se encontraba ubicado en la Carrera 9 No. 13-72 interior 6, de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, por no contar con los sistemas de control y extracción necesarios para el funcionamiento de la fuente fija de emisión consistente, en una estufa industrial que opera con gas natural, sin garantizar la adecuada dispersión de la generación de material particulado, olores, gases, y vapores que pueden incomodar a los vecinos o transeúntes, vulnerando así el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, cargo único imputado, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer al señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, identificado con Matrícula Mercantil No. 01118638 del 08 de agosto de 2001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado

23



CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA, una multa equivalente a, **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 1.461.459)**, que corresponden aproximadamente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00885 del 12 de junio de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **EUDORO PEREGRINO DIAZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 72.031, con Tarjeta profesional No. 16.775 del C.S.J, en calidad de apoderado del señor abogado **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, propietario del establecimiento **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar no procedente la figura de la Caducidad, solicitada por el apoderado **EUDORO PEREGRINO DIAZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 72.031, con Tarjeta profesional No. 16.775 del C.S.J, en el escrito de Descargos por lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar la presente Resolución al señor **GREGORIO RINCÓN BARÓN**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.113.048, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA Y FRUTERÍA ANGELICA**, con Matrícula Mercantil No. 01118638 del 08 de agosto de 2001, **O** a su apoderado legalmente facultado el abogado **EUDORO PEREGRINO DIAZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 72.031, con Tarjeta profesional No. 16.775 del C.S.J, establecimiento de comercio que para la época se encontraba ubicado en la Carrera 9 No. 13-72 interior 6, de la Localidad de la Candelaria y hoy se encuentra en la Carrera 9 No. 12 B-72 Interior 6, las dos de esta Ciudad.



ARTÍCULO SEXTO. -. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. -Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del mismo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-708**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/07/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/06/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/10/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2012-708